

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA MIXTA**

**MAGISTRADA PONENTE: CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO DE SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ CONTRA SOCIEDAD MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Radicación n°. 2023 – 066.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En los términos acordados por la Sala Mixta, y conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, se emite de plano la siguiente

**PROVIDENCIA**

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Décimo (10°) Laboral del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

La Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José promovió demanda declarativa de mayor cuantía contra Médicos Asociados S.A., con el fin de declarar que la demandada tiene la obligación de cancelar el saldo adeudado por las facturas relacionadas, por concepto de servicios médicos o hospitalarios prestados a pacientes afiliados a la demandada. En consecuencia, el pago de \$249.619.652, junto con los intereses moratorios. Subsidiariamente la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que se encuentra obligada a prestar los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios a la atención de urgencias. Adujo que no es necesario que medie un contrato entre la Ips, la demandante y la demandada, Eps. Refirió que en virtud de esa obligación legal, prestó los servicios a pacientes a cargo de Médicos Asociados por valor de

\$249.619.652, como se encuentra en las facturas de venta. Finalmente, que solicitó el pago de dichas sumas de dinero, pero la demandada no ha emitido respuesta alguna.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., al que correspondió la demanda por reparto, mediante auto de 1 de diciembre de 2021, ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Apoyó su decisión en que *«(..) se observa que la actuación debe ser conocida por el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, por cuanto la controversia suscitada contempla situaciones relativas a la prestación de servicios médicos de urgencia propios de la seguridad social, conforme al art. 2º de la norma atrás invocada. (...)»*.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al que fue asignado el proceso, por proveído de 2 de noviembre de 2022, declaró la falta de competencia y suscitó el conflicto negativo ante la Corte Constitucional.

El máximo órgano constitucional, mediante providencia del 10 de mayo de 2023, se declaró inhibida para pronunciarse sobre la controversia suscitada entre las dependencias judiciales y dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá para que resuelva lo correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Sala es competente para decidir el asunto que la convoca, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, que dispone:

**ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

Claro lo anterior, se observa que, en este caso, se persigue el reconocimiento y pago del saldo adeudado que asciende a \$249.619.652, junto con los intereses moratorios, por concepto de servicios médicos o hospitalarios prestados a pacientes afiliados a la demandada. Lo cual tiene su origen en que la demandante prestó los servicios médicos a pacientes a cargo de la demandada Médicos Asociados por urgencias, como se encuentra en las facturas de venta.

En ese horizonte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, prevé que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las «*controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*» que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Empero, el presente proceso judicial de cobro de facturas no corresponde, en estricto sentido, a una «*controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social*», dado que este se adelanta después que la EPS ha prestado el servicio, ha llevado el tratamiento o suministrado el insumo por servicios prestados, en este caso a través de urgencias clínicas. En consecuencia, el litigio no gira en torno a la prestación del servicio, sino a su financiación. En las controversias relacionadas con el pago de facturas por prestaciones médicas por servicios de urgencias entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, sino que lo hacen las EPS y la Ips.

Luego, se trata de una controversia relativa netamente a buscar el pago de las facturas con ocasión a los servicios médicos prestados por parte de la demandante en favor de afiliados de la demandada, pero no una controversia relativa a la prestación, en sí misma, de servicios de la seguridad social.

En ese horizonte, el asunto no se encuentra enlistado en lo que compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Deviene entonces, que el presente conflicto es de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como las

partes se obligaron a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, por lo que se emitieron las facturas correspondientes, las cuales valdrán como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, como quiera que la obligación acá pretendida surgió con ocasión a la obligación legal de prestar los servicios en favor de los afiliados de la demandada, lo que se garantizó con el título valor de factura, de contenido eminentemente comercial, se vislumbra que la competencia para conocer de la demanda declarativa de mayor cuantía, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

El anterior entendimiento tiene sustento en decisiones de la Corte Suprema de Justicia entre otras como la AL6609 – 2021, en la que la Sala Laboral decidió un conflicto negativo similar al del presente caso concreto, pues el propósito del litigio era la declaración de la prestación de los servicios de salud a los asegurados de la convocada a juicio y que esa sociedad le adeuda por concepto de dichos servicios el valor de las cuarenta y seis facturas.

En dicha providencia, se plasmó lo siguiente:

Ahora, esta Corporación le atribuía la competencia de *«[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad»*, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º, numeral 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibidem.

Sin embargo, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017 modificó dicho criterio y estimó que el conocimiento de las demandas como la que originó este aparente conflicto corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).*

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Es menester indicar que dicho precedente se ha reiterado, entre otras, en las providencias CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Seguidamente, continúa la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral:

Ahora, aunque en el precedente analizado se trató de un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que en todo caso se aplican los mismos criterios en el sentido que la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de salud –EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS- que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial. Nótese que con la acción se persigue la constitución del título que servirá de base para la posterior ejecución; en ese orden, no se debe deslindar de esa especialidad de la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte al resolver un conflicto de competencia en un asunto en que se presentó demanda ordinaria laboral para discutir una controversia entre entidades de la seguridad social, en la que se reclamó el pago por servicios prestados de salud NO POS que involucraron al FOGYGA, precisó que *«los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS»* no eran de la competencia de la justicia ordinaria en la especialidad laboral. Esto significa que la ley tampoco asigna a la especialidad laboral esos procesos ordinarios (CSJ APL1531-2018).

Asimismo, en esta actuación no se trata de asuntos que involucren controversias derivadas de las relaciones entre las instituciones de seguridad social y los trabajadores, afiliados o beneficiarios.

Por tal motivo, resulta evidente que la competencia del presente asunto radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues se itera que la controversia jurídica tiene su asidero en el pago de las facturas, de modo que de ninguna manera puede el problema jurídico trascender a la esfera de la prestación de servicios de la seguridad social.

Asimismo, se trae a colación la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC5355 – 2022, a través de la cual asignó la competencia en un proceso por las obligaciones contenidas en las facturas de venta derivada de la prestación de servicios de salud aportadas como base del recaudo, más los intereses de mora correspondientes y las costas del proceso, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en Sala Mixta de decisión;

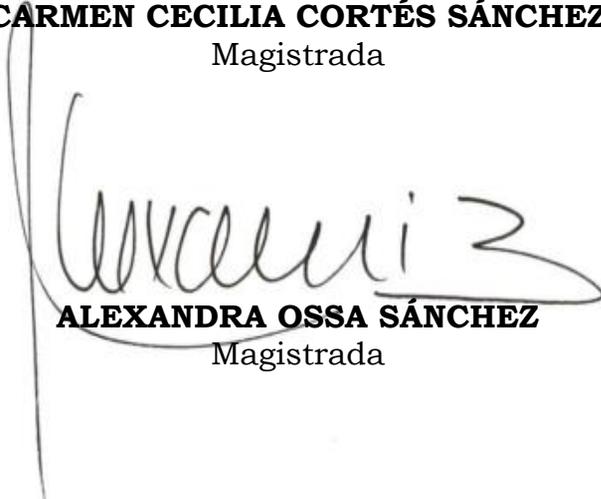
### III. RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

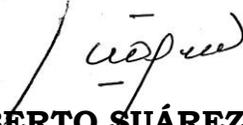
**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a todos los intervinientes.



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ**  
Magistrada



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado